



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN
EL ESTADO DE CHIAPAS
JUICIO ORAL MERCANTIL 9810/2026.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA.

TUXTLA GUTIÉRREZ CHIAPAS, A VEINTICUATRO DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTO; para dictar sentencia definitiva en los autos que integran
el juicio oral mercantil **9810/2026**, promovido por **** *
***** **administrador único y representante de** *****
**** ***** ***** ** *****

Para evitar repeticiones innecesarias, cuando se mencione en esta sentencia a los siguientes conceptos, se entenderán los siguientes:

Expresión	Se entenderá
ajuste a la facturación	La nulidad del aviso de cobro de ajuste a la facturación 962/2026, por la cantidad de \$126,016.00 (ciento veintiséis mil dieciséis pesos 00/100 moneda nacional).
revisión o verificación al sistema de medición y la instalación eléctrica	A la revisión al sistema de medición e instalación eléctrica, respecto del registro permanente de usuario RPU ***** y medidor ***** , realizada el siete de mayo de dos mil veintiséis , que derivó del ajuste a la facturación referida.
Contrato de suministro.	Al contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión, en la modalidad pospago, publicado el siete de septiembre de dos mil veintiuno .

ANTECEDENTES

1. **Demanda.** Por escrito presentado el **catorce de mayo de dos mil veintiséis**, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez y de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales, con residencia en Cintalapa de Figueroa, y **el siguiente día**, en la Oficialía de Partes de este Juzgado, ****
***** ***** **administrador único y representante de**
***** ** ***** ***** ** ***** ***** , en

***** ***, las siguientes prestaciones:

D). **Mantenga el suministro de energía eléctrica** respecto del servicio identificado con RPU ***** y medidor *****.

Audiencia que consta en el sistema de **videograbación** con que cuenta este juzgado especializado.



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN
EL ESTADO DE CHIAPAS
JUICIO ORAL MERCANTIL 9810/2026.**

CONSIDERANDO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Primero. Competencia. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, es **legalmente competente** para resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos **104**, fracción **II**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1090, 1092, 1094, fracciones I y III, 1390 Bis al 1390 Bis 50 del Código de Comercio y Tercero transitorio del Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones del Código de Comercio, en Materia de Juicios Orales Mercantiles, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, así como lo previsto en los Acuerdos Generales 3/2013¹ y 55/2018², del Pleno del **entonces**

¹⁴Acuerdo General **3/2013** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide de la República Mexicana.

PRIMERO. El territorio de la República se divide en treinta y dos circuitos, cuya circunscripción territorial es la siguiente:

[...]

XX. **VIGESIMO CIRCUITO:** *Estado de Chiapas*

[...].

CUARTO. La jurisdicción territorial de los juzgados de Distrito es la siguiente:

(...)

XX. VIGESIMO CIRCUITO:

[...]

Los juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los municipios de: Acacoyahua, Acapetahua, Amatenango de la Frontera, Arriaga, Bejucal de Ocampo, Bella Vista, Cacahoatán, El Porvenir, Escuintla, Frontera Comalapa, Frontera Hidalgo, Huehuetán, Huixtla, La Grandeza, Mapastepec, Mazapa de Madero, Mazatán, Metapa, Motozintla, Pijijiapan, Siltepec, Suchiate, Tapachula, Tonalá, Tuxtla Chico, Tuzantán, Unión Juárez y Villa Comaltitlán.

²⁴Acuerdo General **55/2018** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación competencia, residencia, domicilio, jurisdicción territorial y fecha de inicio de funciones del **Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez**.

[...]

Artículo 9. Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción XX, número 3, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

“SEGUNDO. ...

I. a XIX. ...

XX, ...

1. a 2. ...

3. Trece Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas; dos de Procesos Penales Federales, con residencia en Cintalapa de Figueroa; siete Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales; **uno en materia Mercantil Federal**, todos con residencia en Tuxtla Gutiérrez; y tres Juzgados de Distrito Mixtos con residencia en Tapachula.

XXI, a XXXII, ...”

TRANSITORIOS

[...]



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN
EL ESTADO DE CHIAPAS
JUICIO ORAL MERCANTIL 9810/2026.**

Por tanto, conforme a lo dispuesto en los citados numerales 1055⁶ y 1390 Bis⁷ del Código de Comercio, los juicios mercantiles son, entre otros, orales, que no tengan tramitación especial **sin limitación de cuantía en la suerte principal.**

Ahora, si la contienda a resolver versa sobre **la nulidad del** aviso de cobro por **ajuste a la facturación** es una cantidad en pesos, puede intentarse a través del **juicio oral mercantil**, al no tener una tramitación especial.

Además, la procedencia encuentra sustento en lo dispuesto por el referido artículo 75, fracciones V y XXV⁸, del Código de Comercio, que establece que la ley reputa actos de comercio, a las empresas de abastecimientos y suministros; y actos de naturaleza análoga.

Además, de estar establecido, en la jurisprudencia Tesis: 2a./J. 156/2017 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CELEBRADO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVA PROCEDE LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.**⁹

⁶ **Artículo 1055.-** Los juicios mercantiles, son ordinarios, orales, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial. Todos los juicios mercantiles con excepción de los orales que tienen señaladas reglas especiales, se sujetarán a lo siguiente:
(...)

7 Articulo 1390 Bis.- Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.

Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno. No obstante, las partes podrán solicitar al juez, de manera verbal en las audiencias, que subsane las omisiones o irregularidades que se llegasen a presentar en la substanciación del juicio oral, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento.

Asimismo, el juez podrá ordenar que se subsane toda omisión que notare en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.

Si las partes estimaren que la sentencia definitiva contiene omisiones, cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras, las partes podrán solicitar de manera verbal dentro de la audiencia en que se dicte, la aclaración o adición a la resolución, sin que con ello se pueda variar la substancia de la resolución. Contra tal determinación no procederá recurso ordinario alguno.

⁸ **Artículo 75.** La ley reputa actos de comercio:

[...]

V. Las empresas de abastecimientos y suministros:

[...]

XXV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.

⁹ Época: Décima Época, Registro: 2015944, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 50, Enero de 2018, Tomo I, Materia(s): Común, Civil, Tesis: 2a./J. 156/2017 (10a.). Página: 336.

JESUS LEODAN RIOS MALDONADO
706a6620636a66330000000000000000014f2a
26/04/29 14:45:42

lad del avis
 mayo de d
 veintiséis
 e en síntes
 en contrav
 prestación d

s. En el pre
e actora, l
***** las p
da, consist
ste a la fa
por la ca
os 00/100
cuencias ju

excepción

Artículo 348 de la Constitución suplementaria al artículo 1063, prevee una excepción.

excepciones

El art. 1063 establece que las fundaciones de interés público no están sujetas a la competencia de los jueces ordinarios en materia de sucesiones o de bienes inmuebles.

...s procesal

6



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN
EL ESTADO DE CHIAPAS
JUICIO ORAL MERCANTIL 9810/2026.**

- I. La incompetencia del juez;*
- II. La litispendencia;*
- III. La conexidad de la causa;*
- IV. La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad en el actor;*
- V. La falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la acción intentada;*
- VI. La división y la excusión;*
- VII. La improcedencia de la vía, y*
- VIII. Las demás al que dieren ese carácter las leyes.*

Artículo. 1390 Bis 8. En todo lo no previsto regirán las reglas generales de este Código, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente Título.

Por lo que su estudio habrá de ser analizado al estudiar los elementos constitutivos de la acción, en virtud de que la misma no es propiamente una excepción sino una defensa que no tiene otro efecto jurídico más que de negar la demanda, lo que implica, como ya se dijo, el arrojar la carga de la prueba a la actora y obligar al Juzgador entrar al estudio de la acción lo que se hará más adelante.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia número 583, visible en la página 1004 del último apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, de rubro: **DEFENSA SINE ACTIONE AGIS.**”

SÉPTIMO. Procedencia de la acción. La parte actora ejercita la acción de nulidad, prevista en el artículo 2224 y 2225¹⁰ del Código Civil Federal.

Asimismo, en términos de lo previsto en el artículo 1327¹¹ del Código de Comercio, se procede al estudio de la acción intentada, ya que el régimen procesal general, sancionado por la legislación,

10 Artículo 2224. El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

Artículo 2225. La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la Ley.

¹¹ **Artículo 1327.-** La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.

JESUS LEODAN RIOS MALDONADO
706a6620636a66330000000000000000014f2a
26/04/29 14:45:42

consideración
en el divers
: ***“El que***
dad con o
constitutivos
; aludidos

está oblig
abar su a

ligado a p
presunción

chos en q
tanto, la c
gún los he
e demost

a prueba
o una si
de la mat
objeto.

está oblig
obar su a

ligado a p
presunción

chicos en q

a prueba

Justicia c

CARGA DE
sancionada
s básicos

parte actora, toda vez que disponen de esa información e, incluso, la produce, por lo cual, están en aptitud de aportarla al procedimiento.

En consecuencia, cumpliendo con el principio de igualdad procesal, que demanda una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de sus pretensiones, de modo que no se genere una posición sustancialmente **desventajosa para una de ellas frente a la otra**; de ahí que las pequeñas desigualdades que pueda haber, requeridas por necesidades técnicas del proceso, no quebrantan el principio referido

Entonces, la demandada tiene la carga probatoria relativa a que el procedimiento de verificación y su consecuencia legal, se realizó de conformidad con el **Reglamento de la Ley del Sector Eléctrico, puesto que la cláusula sexta inciso b), relativa a las obligaciones del suministrador**, contempladas en el **modelo de contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en modalidad de pospago**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, se evidencia que el **SUMINISTRADOR** tiene la obligación de [...] **cumplir con lo establecido en la Ley y su RLIE, así como las disposiciones jurídicas, administrativas, regulatorias, técnicas, de normalización, demás actos que de ellas emanen o se relacionen, y cualquier otra disposición jurídica que resulte aplicable, así como las mejores prácticas de la industria [...]**, al tener una posición ventajosa frente a la actora, respecto a recabar esas pruebas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES. *El derecho al debido proceso, reconocido por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha sido entendido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el necesario para que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. En ese sentido, la igualdad procesal de las partes, inmersa en el derecho al debido proceso, está íntimamente relacionada con el derecho de contradicción y constituye el núcleo fundamental del derecho de audiencia que consiste, en esencia, en que toda petición o pretensión formulada por una de*

pecto de
régimen j
a de la ley
ente adquir
rio **Décim**
ones jurí
con anterio
conforme a
cho precep
z de los a
del Sector
por su prop

porio **Décimo**
ones jurídic
con anterior
conforme a
cho precep
z de los a
del Sector
por su prop

ción sist
ro permite
u régimen
regulados
ocede la a
ones trans
io artículo

ne, cobra
entada por
ón; Fuente:
XXIII, Abril
Constituc
APLICAC

K, suste
anario Judi



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN
EL ESTADO DE CHIAPAS
JUICIO ORAL MERCANTIL 9810/2026.**

FORMAN PARTE DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO RESPECTIVO Y SU OBSERVANCIA ES OBLIGATORIA.”

Sentado lo anterior; el actor narró como hechos fundatorios de la acción, esencialmente, que:

- En el domicilio de su propiedad se celebró con Comisión Federal de Electricidad un contrato para la prestación del servicio de respaldo de energía eléctrica.
- Refirió que la empresa prestadora del servicio **emitió aviso** de cobro de ajuste a la facturación **962/2026** de **siete de mayo de dos mil veintiséis**, por la cantidad de **\$126,016.00 (ciento veintiséis mil dieciséis pesos 00/100 moneda nacional)**.

De conformidad con la acción deducida y los hechos expuestos, para el acogimiento de la acción, debe acreditarse el siguiente presupuesto:

- a) La existencia de la relación contractual entre las partes.**

En el caso, dicho **elemento** de la acción, consistente en la existencia de una **relación contractual**, se encuentra acreditado, con lo manifestado por ambas partes, quienes reconocen haber celebrado el contrato de adhesión para la prestación del servicio de respaldo de energía eléctrica; **lo cual se considera un hecho no controvertido.**

Lo anterior encuentra sustento legal en la jurisprudencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que dice: **PRUEBA EN JUICIOS MERCANTILES. MATERIA DE LA. SOLO LA CONSTITUYEN LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.**¹⁴

Así, como que el contrato que rige actualmente a las partes, tomando en cuenta a la fecha en que se ejecutó el acto de molestia, es el publicado **el siete de septiembre de dos mil veintiuno**, lo cual se

¹⁴ Época: Octava Época, Registro: 213647, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 73, Enero de 1994, Materia(s): Civil, Tesis: I.4o.C. J/56, Página: 61.

corroborar, en el proemio del propio documento, que establece lo siguiente:

“[...]

Ello además, que cabe precisar, que respecto a los contratos, **no existe un motivo de retroactividad**; al menos que el promovente señalará cual es el motivo debidamente **legalmente fundado**, de por qué, se le debe aplicar un contrato que ya fue superado por las partes comerciales.

JESUS LEODAN RIOS MALDONADO
706a6620636a66330000000000000000014f2a
26/04/29 14:45:42

cobro de
 mil veintis
 dieciséis p
 or concept
 ecto del s
 ** y medida

se declare
a efectuar
as exigenc
nto.

visita se
de verificac
a de los te

a que sobre
2225 del C
mercio, esta

o inexistente
pueda ser
No es sus
pción; su in
el objeto, c
su nulidad

entre la i

el número

estipulaciones ahí contenidas como las normas jurídicas que lo rigen según su naturaleza, **tal y como lo señalan en su cláusula sexta.**

En ese sentido, también debe indicarse que el actor al plantear su demanda menciona que se incumplieron algunas exigencias establecidas en la **Ley del Sector Eléctrico y su Reglamento**; por tanto procede determinar qué legislaciones resultan aplicables al presente asunto.

Sobre el tema de qué legislación es aplicable, conviene señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1371/2015, expuso que para resolver ese tópico se deben abordar dos conceptos:

- 1) **El derecho adquirido**, que definió como aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un proyecto al patrimonio de una persona, a su dominio o a su haber jurídico; y,
- 2) **El de expectativa de derecho**, el cual detalló como la pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho.

Con base en ello, se estima que las legislaciones que resultan aplicables en el presente asunto, son la [Ley del Sector Eléctrico y su Reglamento](#), toda vez que la legislación que debe aplicarse es la vigente al momento en que se efectuó la [verificación](#) y el ajuste de [facturación](#) y no la existente al momento de la celebración del contrato de suministro de energía eléctrica.

En el caso, la **revisión** se llevó a cabo el **siete de mayo de dos mil veintiséis**, pues así se advierte del formato de **aviso** de cobro **de ajuste a la facturación 962/2026 de siete de mayo de dos mil veintiséis**.

Se afirma de ese modo, toda vez que el derecho adquirido del actor en el presente asunto es el de recibir el suministro de energía eléctrica; sin embargo, no debe perderse de vista que lo que está en controversia es un acto posterior derivado de la relación contractual.



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN
EL ESTADO DE CHIAPAS
JUICIO ORAL MERCANTIL 9810/2026.**

como lo es el procedimiento de ajuste de facturación, el cual debe ser identificado como el de expectativa de derecho.

Sirve de apoyo a lo expuesto por analogía la tesis número 2a. L/2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable con el siguiente rubro: ***“TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.”***

A mayor abundamiento, respecto al tema en dicha tesis, como ya se mencionó anteriormente, **como regla general**, en los contratos **no existe un motivo de retroactividad**; al menos que se señalará un motivo debidamente **legalmente fundado**, de por qué, se debe aplicar un contrato que ya fue superado por las partes comerciales.

Para aclarar lo anterior, en torno a la retroactividad, es conveniente señalar que si bien es cierto que en el momento en que entra en vigor una ley nueva, cesa la anterior, abrogada por aquélla, no menos verdad es que no cesan las relaciones jurídicas nacidas bajo el imperio de la ley precedente, no sólo en cuanto a hechos realizados, que han producido sus efectos, sino también en cuanto a la capacidad de producir otros, que por la necesidad de las cosas vienen a verificarse cuando ya impera la nueva ley.

Surge entonces la cuestión de saber, cuál es la ley que debe aplicarse, dado que la norma de ésta, no puede obligar antes de existir y por ello es racional y justo que no extienda su eficacia a los hechos efectuados antes de su aparición, tal es el contenido de la máxima de la no retroactividad contenida en los artículos 14 constitucional y 5o. del Código Civil para el Distrito Federal.

En esta tesitura, hay eficacia retroactiva no sólo cuando la nueva ley desconoce las consecuencias ya realizadas del hecho cumplido, es decir, cuando destruye las ventajas ya nacidas, sino también cuando impide una consecuencia futura, de un hecho ya consumado por una razón relativa solamente a este hecho, de modo que la privación de la

futura ventaja se muestre como un efecto de la realización de aquel hecho determinado.

De acuerdo con lo expuesto, es dable sostener que la ley no tiene fuerza retroactiva, lo que significa que el juzgador no puede aplicar la nueva ley a hechos pasados, desconociendo las consecuencias ya realizadas o quitando eficacia, o atribuyendo una diversa a las nuevas sobre la única base de la apreciación del hecho pasado.

En ese entendido, se colige que las relaciones contractuales se rigen por las normas que provienen tanto de las cláusulas convenidas expresamente por las partes, como de la ley vigente, en el momento en que se perfecciona el contrato, puesto que al efectuarse tal perfeccionamiento se entiende que las partes han tomado el contenido de la ley vigente, que es la que indica qué tipo de relación jurídica se crea, la que suple la voluntad de los contratantes en los puntos que no hubieran sido materia expresa de la convención y que, sin embargo, son necesarios para el cumplimiento y ejecución del contrato, y la que pone límites a la libertad contractual.

Para explicar lo anterior, conviene traer a colación los siguientes artículos del [Código Civil Federal](#), que dicen:

ARTÍCULO 1,793.- Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.

ARTÍCULO 1,796.- Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

ARTÍCULO 1,839.- Los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieran a requisitos esenciales del contrato, o sean consecuencias de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen, a no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por la ley.

Lo expuesto, pone de manifiesto la existencia de un principio de no retroactividad de las leyes en materia contractual, toda vez



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN
EL ESTADO DE CHIAPAS
JUICIO ORAL MERCANTIL 9810/2026.**

que los contratos se rigen por la ley en vigor al momento de celebrarse, lo que da como resultado que las leyes sean obligatorias desde su entrada en vigor, y esto implica en materia contractual que la nueva ley se aplicará a los convenios que se perfeccionen durante su vigencia y no a los celebrados con anterioridad a ella, ya que de lo contrario se le daría efecto retroactivo en perjuicio de alguno de los contratantes, lo que está prohibido por el artículo 14 constitucional.

En ese sentido, nuestro sistema legal y acorde con él, el Máximo Tribunal del país, no ha acogido esa teoría del derecho adquirido, de ahí que no deba tomarse en cuenta para la interpretación de los ya referidos artículos 14 constitucional y 5o. del código sustantivo civil enunciado, y sí deba prevalecer la interpretación de la Suprema Corte en el sentido de que **los contratos y sus efectos se rigen por la ley vigente al momento de su celebración** y no opera en su caso, la irretroactividad de un contrato que ha dejado de surtir efectos, por haber sido sustituido.

Sustenta lo anterior, la siguiente jurisprudencia, cuyo texto es:

“CONTRATO DE CRÉDITO. IRRETROACTIVIDAD DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO DE COMERCIO PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. En el artículo primero transitorio del decreto respectivo, se enfatizó que dichas reformas "no serán aplicables a persona alguna que tenga contratados créditos con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto", de lo que se sigue que en la interpretación de esa norma, no basta con atender a su sentido literal sino a la intención del legislador, que no fue otra que la de dejar a salvo los derechos de esos deudores, sin importar que estuviesen sujetos o no a procedimiento judicial y aun contra el consentimiento de los demandados en cuanto a su aplicación; y tan fue esa la voluntad del legislador, que en el Diario de los Debates del Senado de la República, del veintitrés de abril de ese mismo año, las Comisiones Unidas de Comercio, de Instituciones de Crédito, de Justicia y de Estudios Legislativos, indicaron en su dictamen que bajo ninguna circunstancia debían de aplicarse de modo retroactivo en razón de la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional, destacando en el capítulo denominado "Valoración de la iniciativa" del propio dictamen, el propósito de "Dejar a salvo los derechos de todos los deudores actuales" y en el punto IV del capítulo "De las Modificaciones a la Iniciativa", que "bajo ninguna circunstancia, ni ningún criterio de interpretación, aquellas personas que hayan contraído créditos con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto, en caso de aprobarse, estén o no sujetos a procedimiento judicial, no se les aplicarán las disposiciones previstas en los artículos 1o. y 3o. del decreto de iniciativa ... tampoco la voluntad de las partes podrá considerarse como mecanismo para la aplicación de las reformas ..."; en tales condiciones, si éstas entraron en vigor sesenta días después de su publicación, es claro que sólo son aplicables en tratándose de créditos contraídos a partir del

JESUS LEODAN RIOS MALDONADO
706a6620636a663300000000000000014f2a
26/04/29 14:45:42

22



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN
EL ESTADO DE CHIAPAS
JUICIO ORAL MERCANTIL 9810/2026.**

[...]"

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por su parte, los artículos **244 a 253** del Reglamento de la Ley del Sector Eléctrico, disponen:

Artículo 244. Para efectos de este reglamento, se entiende por visitas de verificación a las diligencias que realizan la Secretaría o la CNE para supervisar y vigilar, en el ámbito de sus respectivas competencias, el cumplimiento de la Ley, el presente reglamento, disposiciones administrativas de carácter general y demás disposiciones e instrumentos aplicables al sector eléctrico, de conformidad con lo establecido en la orden de visita que, para tal efecto se expida.

Artículo 245. La Secretaría o la CNE, según sea el caso, deben habilitar a las personas servidoras públicas para llevar a cabo la práctica de visitas de verificación, las cuales, *al momento de realizarlas, deben contar con credencial vigente con fotografía, expedida por dichas autoridades, así como con previa orden de verificación, la cual debe contener, cuando menos lo siguiente:*

- I. Lugar y fecha de expedición;*
- II. Número de expediente, folio u oficio que le corresponda;*
- III. Nombre, denominación o razón social de la persona a quien se dirige, siempre y cuando aparezca registrada ante la autoridad que emita la orden, o bien, a la persona propietaria, responsable, encargada u ocupante del lugar objeto de verificación;*
- IV. Domicilio, ubicación o descripción de la zona, del lugar o lugares objeto de la verificación;*
- V. Fundamento, cargo, nombre, firma autógrafa o electrónica de la persona servidora pública que expide la orden;*
- VI. Las disposiciones jurídicas que la fundamenten, el objeto y alcance de la visita de verificación, y*
- VII. Las demás que señale la normatividad aplicable.*

Artículo 246. La Secretaría o la CNE en el ámbito de su competencia, pueden comunicar anticipadamente por cualquier medio, a la Integrante del Sector Eléctrico o a la Persona Obligada la realización de una visita de verificación, con el objeto de que brinden las facilidades necesarias para su ejecución, en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Por cuestiones de seguridad de las personas habilitadas;
- II. Por las características técnicas propias de la instalación a verificar;
- III. Por su ubicación geográfica o por las condiciones de accesibilidad al lugar donde se debe realizar la visita, o
- IV. Por cualquier otra razón justificada.

En cualquiera de los supuestos anteriores, el aviso a que se hace referencia no implica que se comunique el alcance y objeto señalados en la orden de visita de verificación.

Artículo 247. Al inicio de la visita, la persona verificadora debe exhibir credencial vigente con fotografía expedida por la Secretaría o la CNE que la acredite para desempeñar dicha función, así como la orden de la visita de verificación de la que debe dejar un tanto con firma autógrafa o electrónica a la persona con quien se entendió la diligencia.

Artículo 248. El acta circunstanciada que se levante durante una visita de verificación debe contener, al menos, lo siguiente:

- I.** Lugar, fecha y hora de su inicio;
- II.** Número de expediente, folio u oficio que le corresponda;
- III.** Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
- IV.** Nombre de las personas verificadoras y el número de su credencial;
- V.** Domicilio, ubicación o descripción de la zona, del lugar o lugares objeto de la verificación;
- VI.** Nombre, denominación o razón social de la persona visitada;
- VII.** Nombre de la persona con quien se entiende la diligencia, el carácter con el que se ostenta y, en su caso, los documentos con los que lo acredite;
- VIII.** El requerimiento a la persona con quien se entienda la diligencia para que designe dos testigos y ante su negativa hacer constar que la persona verificadora los propuso;
- IX.** El nombre de los testigos y los datos de su identificación;
- X.** Descripción de los hechos, objetos, equipos, instalaciones, documentos, lugares y circunstancias que se observen, con relación al objeto y alcance señalados en la orden;
- XI.** La hora, día, mes y año de conclusión de la diligencia;

- XII.** *Nombre y firma de las personas que intervinieron en la diligencia, ante la negativa de firmar por parte de las personas particulares, la persona verificadora debe asentar tal circunstancia, sin que ello afecte su validez;*
- XIII.** *Las manifestaciones de la persona con quien se entienda la diligencia de visita, en caso de que las realice, y*
- XIV.** *En caso de que, por cuestiones de seguridad, caso fortuito o fuerza mayor, una diligencia iniciada no pueda concluirse, la persona verificadora debe asentar en el acta respectiva las causas que dieron origen a su interrupción, sin que ello afecte la validez de los hechos y circunstancias previamente señaladas y las consecuencias jurídicas que de esta deriven.*

Para efectos de la fracción VIII del presente artículo, se debe estar a lo siguiente:

- I. Ante la negativa de la persona con quien se entienda la visita de verificación a nombrar testigos, estos deben ser nombrados por la persona verificadora, en cuyo caso, se debe asentar dicha circunstancia en el acta de visita de verificación;*
- II. En el supuesto de que no sea posible que persona alguna pueda fungir como testigo, la persona verificadora debe asentar tal circunstancia en el acta, sin que esto afecte su validez, y*
- III. Si alguna de las personas designadas como testigos se ausenta en alguna etapa de la visita de verificación, se debe requerir a la persona con quien se entienda la visita, para que nombre a su sustituto y, en caso de que se niegue, de ser posible la persona verificadora debe nombrar y asentar dicha circunstancia en el acta de visita de verificación, sin que esto afecte su validez.*

Artículo 249. Las personas verificadoras se encuentran dotadas de fe pública en los actos en que intervienen conforme al ejercicio de sus atribuciones y, por tanto, estos deben presumirse por ciertos, salvo prueba en contrario.

Artículo 250. Las personas verificadoras, tienen las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Recibir y ejecutar las órdenes de visita de verificación, notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, resoluciones, acuerdos, y demás actos y diligencias determinadas por la Secretaría o la CNE;*
- II. Practicar las diligencias encomendadas de conformidad con las formalidades previstas para tales efectos en la normatividad aplicable;*
- III. Ejecutar en sus términos las medidas precautorias, correctivas y de seguridad que procedan en términos de las disposiciones aplicables, y*
- IV. Las demás que se establezcan en la normatividad conducente.*

Artículo 251. *Quien ejecute la visita de verificación debe dar oportunidad a la persona visitada para que durante la diligencia formule observaciones y ofrezca las pruebas que considere convenientes en relación con los hechos, hallazgos u omisiones detectados y asentados en el acta circunstanciada respectiva, o bien, la parte interesada puede hacer uso de ese derecho por escrito ante la autoridad que corresponda, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya levantado el acta de verificación.*

Concluida la visita de verificación, el acta se debe firmar por duplicado tanto por la persona con quien se entendió la diligencia, como por la persona verificadora y, en su caso, por los testigos conforme a lo señalado en el artículo 248 del presente reglamento, y entregar un tanto de la misma a la persona con quien se practicó.

Artículo 252. Dentro del plazo de cuarenta días hábiles siguientes a la conclusión del término otorgado a la persona visitada para formular observaciones y ofrecer pruebas, la Secretaría o la CNE, según corresponda, deben emitir la resolución que concluya el procedimiento de visita de verificación, en la cual se defina la situación jurídica de la persona visitada.

Artículo 253. La resolución a que se refiere el artículo anterior debe señalar los motivos y fundamentos que sustentan las obligaciones que se consideren posiblemente incumplidas o pendientes de cumplimiento, o bien, se debe determinar la inexistencia de posibles incumplimientos.

Si, como resultado de la visita la Secretaría o la CNE, detectan posibles incumplimientos, en la resolución que concluya el procedimiento de visita de verificación pueden requerir a la persona visitada para que en un plazo máximo de veinte días hábiles solvante los posibles incumplimientos detectados, solo en los casos en que las conductas u omisiones detectadas cumplan con los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 302 de este reglamento y no se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos en las fracciones I, II y III del indicado artículo.

Dentro del plazo de cuarenta días hábiles siguientes a la conclusión del plazo otorgado a la persona visitada para que solvente los posibles incumplimientos detectados, la Secretaría o la CNE, según corresponda, deben emitir la resolución que tenga por solventada o desvirtuada la posible irregularidad administrativa detectada o bien, la que inicie el procedimiento administrativo de sanción que corresponda.

En caso de que los posibles incumplimientos detectados no cumplan con los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 302 de este reglamento o se ubiquen en los supuestos previstos en las



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN
EL ESTADO DE CHIAPAS
JUICIO ORAL MERCANTIL 9810/2026.**

fracciones I, II y III del citado artículo, la Secretaría o la CNE, según corresponda, deben dictar, en un plazo no mayor a cuarenta días hábiles contados a partir de la emisión de la resolución de cierre del procedimiento de visita de verificación, el inicio del procedimiento administrativo de sanción que corresponda.

Dichos dispositivos, prevén en esencia, que el distribuidor de energía eléctrica, en todo momento, tiene la facultad de verificar que el consumidor cumpla con la normativa, esto es, que el consumo de energía eléctrica se haga a través de instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de medición, tasación, facturación o control del suministro eléctrico; permita, fomenta, propicie o tolere esas actividades; consuma energía eléctrica sin haber celebrado el contrato respectivo; utilice energía eléctrica en forma o cantidad que no esté autorizada por su contrato de suministro.

Para ello, **deberán emitir la orden correspondiente que contenga los requisitos legales**, así como elaborar una constancia en la que describa el **desarrollo** de la verificación respectiva.

Asimismo, se desprende la forma en que debe proceder el usuario que considere que existen errores en el equipo de medición, así como la obligación del usuario final de permitir el acceso al transportista o distribuidor para la instalación, conservación, verificación o retiro de las líneas y equipos necesarios para darle la conexión y de no alterar dichas líneas y equipos.

Sin soslayar, que **deberán contar con documento oficial de identificación**, para realizar las visitas de verificación o inspección de manera eficaz.

Asimismo, se impone la obligación de levantar un **acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia de verificación**, y sólo en caso de que ésta se niegue, deberá hacerlo el propio verificador.

En ese sentido, debe indicarse que era menester que la demandada ***** ** ***** ***** ***** *

***** justificara, que la verificación efectuada en el domicilio de la parte actora se realizó con apego a los requisitos legales; y, que la

verificación que le sirvió como base para emitir el ajuste de facturación, cumplía con las exigencias de ley, **lo que en la especie no aconteció.**

Ello es así, ya que se advierte que la moral demandada* hizo la supuesta acta de revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica, sin que al efecto se pueda corroborar fehacientemente con quién llevo a cabo la diligencia, pues **no existen datos de identificación fehacientes.**

Ahora, en primer lugar, en armonía al debido proceso y al derecho fundamental de audiencia que se encuentra previsto en el párrafo segundo del artículo **14** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en ese sentido, dispone:

“ARTÍCULO 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”. Del precepto constitucional transcrito deriva el derecho fundamental de audiencia previa que esencialmente consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente a cualquier acto que afecte propiedades, posesiones o derechos.

Es aplicable, en lo conducente, la tesis I.7o.A. J/41, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Agosto de 2008, página 799, registro digital 169143, que dispone:

“AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de

JESUS LEODAN RIOS MALDONADO
706a6620636a66330000000000000000014f2a
26/04/29 14:45:42

piere nega
gencia pod

eda conta
se la verifi
nte al mom
enda más

contratado.
artículo 10
esenciales

ado, su rep
se haga con
de transac

- determina

refiere el
implica q
do el dom
ción de q
constituy
cho de te
ar o cual
de la
stante leg
persona
carácter
medios
cia, bast
esado no
ncia¹⁶

3 del Reg
e se re
ora en qu
a su inst
acerse d
segurida
n la medi
el inicio d
encias, d

Response	Percentage
Yes, the current system is the best way to run the country	55%
No, the current system is not the best way to run the country	45%

artículo; n
la obligac
porcionan la

10

¹⁶ Registro digital: 176226, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: XIII.3o. J/1, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 2275, Tipo: Jurisprudencia.



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN
EL ESTADO DE CHIAPAS
JUICIO ORAL MERCANTIL 9810/2026.**

cualquier otra persona, el verificador debe asentar que el entrevistado, dijo vivir o se encuentra dentro del domicilio del demandado y los datos de su identificación o en su caso, todos los datos que permitan establecer e identificar a la persona con quien entendió la diligencia; **de lo contrario la verificación se considera irregular.**

Por analogía, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis:

EMPLAZAMIENTO. LA FRASE "CUALESQUIERA OTRA PERSONA QUE VIVA O SE ENCUENTRE DENTRO DEL DOMICILIO", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 112 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, TAMBIÉN APLICA PARA PARIENTES Y EMPLEADOS DEL DEMANDADO CUANDO LA DILIGENCIA RESPECTIVA NO SE ENTIENDA DIRECTAMENTE CON ÉSTE. Es de explorado derecho que el emplazamiento es la notificación más importante en un juicio, porque por él se hace saber al demandado lo que le reclama el actor y, de esta manera, se encuentra en condiciones de defenderse adecuadamente. También se ha determinado que su falta y práctica defectuosa son las violaciones procesales de mayor magnitud y de carácter más grave. Por tanto, si se considera la importancia de la figura de que se trata, ha de buscarse la interpretación que cumpla con la razón de ser de dicha institución, de suerte que cuando el precepto citado establece que la cédula, las copias o los citatorios "se entregarán a los parientes o empleados del interesado o en su defecto a cualesquiera otra persona que viva o se encuentre dentro del domicilio", se entiende que abarca tanto a los parientes y empleados del buscado, como a cualquier otra persona diferente de aquellos con la que se entienda la diligencia respectiva, para que de esa manera se cumpla con el objetivo primordial del emplazamiento, que es garantizar, en la medida de lo posible, que el demandado tenga noticia cierta y real del inicio de un juicio en su contra, así como de sus consecuencias, para que a la vez pueda defenderse y hacerse efectiva la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; máxime si se toma en cuenta que el diligenciario no tiene la obligación de investigar si es verídica la información que le proporcionan las personas con quien entiende esa diligencia, de lo que se concluye que cuando el emplazamiento no se practica directamente con el interesado, sino con un pariente, empleado o cualquier otra persona, el funcionario debe asentar que el entrevistado dijo vivir o se encuentra dentro del domicilio del demandado; de lo contrario el emplazamiento se

ro básico
ospago,
ptiembre
eglamento
s de verif
verificar
mexican
o Final de
verificació

verificar
mexican
Final de
verificaci

requisito re

do en la
desahogo

El acta de v
realizó la
rido a la
ción para

JESUS LEODAN RIOS MALDONADO
706a6620636a66330000000000000000014f2a
26/04/29 14:45:42



JUICIO ORAL MERCANTIL 9810/2026.

ser tomada en consideración al efectuar una verificación, a fin de evitar que el particular quede en estado de indefensión ante la empresa productiva del Estado.

Así, al desahogarse la diligencia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, **sin la asistencia de testigos** resulta violatorio a lo dispuesto por la fracción **VIII** del artículo **248¹⁸** del **Reglamento de la Ley del Sector Eléctrico** y por ende asiste la razón a la parte actora, cuando aduce que la parte demandada le determinó un ajuste de facturación en el que **no se cumplió con las exigencias legales y por ende debe decretarse su nulidad.**

En ese orden de ideas, debe concluirse que el actor **demostró** los elementos de la acción intentada, es decir que el documento cuya nulidad demanda, **se emitió por la enjuiciada en contravención de lo dispuesto en el contrato de suministro de energía eléctrica, así como a la Ley del Sector Eléctrico y su Reglamento.**

Cabe precisar que la nulidad declarada tiene sustento en el incumplimiento en el que incurrió la demandada respecto del contrato para el suministro de energía eléctrica que celebró con la parte actora, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 78 del Código de Comercio, en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse.

En la especie, del pacto de voluntades celebrado entre la partes, se advierte que **el suministrador** se obligó a permitir a la usuaria nombrar **dos testigos** que estuvieren presente en el acto de la diligencia de verificación, lo que omitió hacer; **independientemente que es su obligación constitucional cumplir con lo establecido en el artículo 14 constitucional, respecto de respetar la garantía de seguridad jurídica y audiencia; y realizar una notificación conforme derecho.**

¹⁸ **Artículo 248.** *El acta circunstanciada que se levante durante una visita de verificación debe contener, al menos, lo siguiente:*

[...]

VIII. El requerimiento a la persona con quien se entienda la diligencia para que designe dos testigos y ante su negativa hacer constar que la persona verificadora los propuso:

$$\begin{bmatrix} \vdots \\ \vdots \\ \vdots \end{bmatrix}$$

(lo resaltado no es de origen)

Por tanto, la falta de ese requisito que debía satisfacer la demandada, **trae como consecuencia la nulidad de todo lo actuado en esa diligencia.**

Hasta lo aquí expuesto se tiene que las excepciones que hizo valer la demandada, consistente en falta de acción y de derecho de las prestaciones, **resultan infundadas**, pues contrario a lo que alegan y atendiendo a la carga de la prueba, les correspondía demostrar que el ajuste determinado se llevó a cabo con las formalidades esenciales de validez, conforme lo establece la [Ley del Sector Eléctrico y su Reglamento](#), y **las cláusulas [Sexta, Novena y Décima](#)** del Contrato de Suministro de Energía Eléctrica en Baja Tensión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**.

Por ende, al ser **infundadas las excepciones** de la parte demandada, se obtiene que sí quedó acreditado que la parte demandada incurrió en omisiones al no cumplir con los requisitos formales que le impone la ley para llevar a cabo el procedimiento de verificación en el suministro de energía eléctrica del actor, lo que implica que **la revisión al sistema de medición**, respecto del número de servicio con registro permanente de usuario RPU ***** y medidor *****, no pueda surtir efectos jurídicos contra los intereses del promovente, precisamente porque carece de validez por no reunir las formalidades a que se ha hecho mención.

En las relatadas consideraciones, al haberse demostrado que en este asunto no se observa el procedimiento contractualmente convenido, **resulta procedente declarar la nulidad absoluta del aviso de cobro de ajuste a la facturación 962/2026 de siete de mayo de dos mil veintiséis**, por la cantidad de \$126,016.00 (ciento veintiséis mil dieciséis pesos 00/100 moneda nacional), así como todo el procedimiento previo para emitirlo y sus consecuencias posteriores.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis que dice:



JUICIO ORAL MERCANTIL 9810/2026.

ACTA ADMINISTRATIVA DE "NEGATIVA DE VERIFICACIÓN." OBLIGACIÓN DE DESIGNAR TESTIGOS. En respeto al principio de seguridad jurídica y, como lo ordena el artículo 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de toda visita de verificación practicada conforme al procedimiento establecido en esa ley se levantará acta circunstanciada en presencia de 2 testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia o por quien la practique si aquélla se negara a proponerlos, en la cual deben asentarse todos los actos ejecutados durante el desarrollo de la visita, desde que el verificador se presenta para iniciarla hasta su conclusión, con independencia de que entre uno y otro momento se suceda una serie de actos o sólo se levante acta de "negativa de verificación," ante la imposibilidad de practicarla por la oposición de la persona o personas con quienes habría de entenderse. Lo anterior es así, porque el hecho de que lo asentado en el acta sea la negativa de verificación no la hace diferente a cualquiera otra acta circunstanciada levantada con motivo de una visita de verificación.¹⁹

De igual forma, procede **dejar sin efectos** cualquier corte o apercibimiento del suministro de energía eléctrica derivado de dicho acto jurídico, así como la anotación en el Sistema Comercial integral utilizado (SICOM).

Cabe precisar que la **parte demandada ofreció** diversas pruebas, entre ellas la:

- Confesional, y
- Testimonial.

Sin embargo, esas pruebas fueron **desechadas** en la audiencia preliminar, pues aunque hubiera sido admitida, **no es de tomarse en cuenta para acreditar actuaciones que deben constar por escrito**, por así estar establecido en el propio contrato que rige a las partes en este asunto.

Como respetar debidamente la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional y cumplir conforme lo establece la Ley

¹⁹ Registro digital: 2008653, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 15/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, , página 1201, Tipo: Jurisprudencia.

JEUSLEODAN RIOS MALDONADO
706a6620636a66330000000000000000014f2
26/04/29 14:45:42

ello, es l
específic
al sistem
palabra u

tos que o
a demand
y datos q
ón conform

cláusula

de Medicación

de Medición
able ante c

el Distrito
revisión de
cluida la Ac

os equipos
drán realiza

revisione
uiente:

- cará con g
de **servicio**
"o con la p
a fin de q
a revisión d
relacionad
ia de Revis

Décimo Sexto.- La reestructura de la Comisión Federal de Electricidad que autorice el Consejo de Administración no debe afectar los derechos laborales adquiridos de las personas trabajadoras de la Comisión Federal de Electricidad en activo, de las empresas productivas subsidiarias que se extinguen, ni de sus personas jubiladas y pensionadas.

Por ministerio de ley se **extinguen** las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, **por lo que la Comisión Federal de Electricidad se subroga en todos los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias que se extinguen, a partir de la entrada en vigor de esta Ley.**

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe determinar los términos y condiciones de los efectos fiscales que procedan para la Comisión Federal de Electricidad con anterioridad al Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024.”



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN
EL ESTADO DE CHIAPAS
JUICIO ORAL MERCANTIL 9810/2026.**

Entonces, se observa, que por virtud de la entrada en vigor de la Ley de la EPE CFE, la Emisora fue objeto de una reorganización estructural.

En específico, de conformidad con el Transitorio Tercero y Décimo Quinto de la citada ley, se determina la extinción de las empresas productivas subsidiarias y la **subrogación** de *** en los derechos y obligaciones de aquéllas.

Por lo anterior, la Emisora ha asumido todos los derechos y obligaciones que tenían a su cargo las empresas productivas subsidiarias, en las que interesa en este asunto:

*** ***** ** *****

*** *****

III. [...]

Derivado de lo anterior, los contratos celebrados por las EPS se continuarán rigiendo en los términos establecidos en dichos actos jurídicos y demás disposiciones entonces en vigor.

Siendo empresas filiales de la Emisora aquellas en las que participen, directa o indirectamente, en más del 50% de su capital social.

Dichas empresas **no serán entidades paraestatales** y se registrarán conforme al derecho privado.

Todo lo anterior, de conformidad con los artículos 61, 62 y 63 de la Ley de la EPE CFE.

El artículo 80 de la Ley de la EPE CFE dispone que la Emisora debe realizar las adquisiciones, arrendamientos y contrataciones bajo los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez. Asimismo, el citado artículo establece que no le serán aplicables la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados

JESUS LEODAN RIOS MALDONADO
706a6620636a66330000000000000000014f2a
26/04/29 14:45:42

Mientras tanto, ***** ** ***** ** *****

***** ** ***** ***** ***** ***** ***** *

DÉCIMO PRIMERO. Publicación y captura de sentencia.

Asimismo, captúrese la presente sentencia, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), con la certificación secretarial respectiva; y agréguese al expediente el acuse de recibo electrónico que justifique su registro.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

168436652_3850000041738763012.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JESUS LEODAN RIOS MALDONADO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.4f.2a	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	24/09/26 19:56:11 - 24/09/26 13:56:11	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	8e 8b 7a 03 14 b0 f6 93 8b 3f cd 26 75 30 d2 40 dd 1d 65 a1 14 20 9d 1a e2 e5 4f 21 af d2 0a 6f 58 e8 a7 e7 05 d5 e3 24 14 bc b1 a7 26 09 b3 03 40 89 13 66 ca f7 30 62 32 1c 9f 3a 13 4d fe 8c 7a 55 26 83 6e 41 93 ae 38 6e a0 a9 8a cb 0e 69 1d 7c bb e8 91 dc e9 71 5a 83 3b 8d 92 ec 5d 79 b8 e9 49 5f dd 12 49 34 55 66 df f9 eb b8 6b e4 a8 31 1c 97 d6 1f f5 f5 4a b1 d9 24 9c ef 34 df ef 38 60 9b 0e f4 5f 6f 09 fd 2b 1c 7c 77 06 10 6b 88 63 e5 03 62 d5 5a 18 86 32 ba 23 20 e6 72 53 96 0b eb f6 15 1f 67 91 77 df 53 6c 47 5d 87 c6 12 69 30 cc d2 13 f7 69 45 fc 4d dc 1b 98 f7 42 75 71 24 e7 61 87 07 d7 24 5f 00 8f 4d c3 72 5b 90 3f 3e 0a 68 8b 81 1b 8f ec ae a0 31 a5 ed 32 b9 e5 cf 2e fb 1e 44 aa 9f 3a dd c6 dd 62 32 28 37 38 96 71 4e 15 37 19 49 9b 98 0f 17 80 0d 9b aa c7 f1 d9 9a 18 02 b0 f6 33 17 94 42 e9 d2 a4 75 43 75 40 cf d1 20 db 71 c1 a0 27 9e 06 ec ff 42 ba 69 c7 b5 47 57 2f c2 74 63 95 c0 bf 56 c7 4e ef fd ae 48 4c 85 c2 50 cf b3 2b 5d ef 71 fc 55 99 07 d5 69 7c df 97 b0 65 bd 9c 04 5a 22 e2 58 5a ef 52 1b 9e 66 9f 0c b3 33 4e 78 7f 6b ef ee ee a5 df 34 b0 30 c6 7f c7 f0 dc 17 f0 81 c7 28 fc 2a 20 f4 89 06 fd 2c ad b0 1b 40 6e 3e			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/09/26 19:56:12 - 24/09/26 13:56:12			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.4f.2a			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	24/09/26 19:56:12 - 24/09/26 13:56:12			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	210209440			
Datos estampillados:	hybckTMrLYkS6jsnoaxunYrntyTM=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JULIO ADRIÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.4f.13		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	24/09/26 21:39:05 - 24/09/26 15:39:05		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	44 8c e3 e9 91 70 1d 50 dd 89 4e 20 77 a4 d1 37 a2 7a fc 5e d0 85 eb ae eb 9f 09 70 87 6c 17 c6 b3 b2 78 49 a8 71 5f 2f 89 38 6b 5b 81 32 e2 ef a8 62 0f b5 e4 cb a4 df a2 b1 55 01 11 d3 e9 78 90 58 a4 3b c5 06 5d 1e 21 a1 df b3 9b bb a6 0f 2f ee ae bf 0d 51 10 16 89 c2 95 b0 99 e8 c8 b2 fd c4 80 1e e6 d4 8b 0e 39 42 c5 a4 e5 54 b4 f2 fb ef 7c fd a9 25 a8 f9 ff 85 ad 50 08 b5 d4 e8 2c a6 21 55 d2 3c 2c 89 12 b6 15 86 60 49 81 df 40 d8 5c 1c 12 b2 6f f5 57 e0 9b 85 f6 16 04 0a be 4f 1d 1f a5 db e9 3f 14 c2 ac f6 74 15 c0 0f f6 b5 70 98 6b 59 53 9c fd 68 46 5b 77 a7 61 93 8c f8 b1 ed d7 93 33 8b de 0d 60 41 bb c1 92 6c 4c f3 6c 5e d0 76 1b 9d 03 0d 25 ad 4b fc a1 6b 23 47 db ce 7f 91 ea 6e f6 8d 01 fa 7f 31 25 53 32 56 4b 2d 7d 48 d7 78 31 fc 3e 2d 8a 88 0f 9f ec b5 17 fd aa 26 2b 89 c4 d1 af 5a 4b 61 da 4b e5 9f 73 22 ce eb 89 59 19 14 f1 5c 99 c0 ff 44 91 d7 a1 f5 43 86 62 14 25 6d cc 90 19 f0 d0 a5 39 d6 f9 00 a5 df 7a 95 40 56 97 37 e3 6e ad 66 af 83 ba 4c fd b6 ba a9 17 25 d6 ba 62 4f b7 e9 6b e7 79 5f 9c 72 6a 95 db 36 bb 13 53 ca 46 a7 51 53 59 5e 19 e8 b9 fb b8 79 a4 8f 16 7c 10 1f 22 05 e5 ab 03 af 13 06 11 82 07 cc 5a 58 3e 4d			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/09/26 21:39:06 - 24/09/26 15:39:06			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.4f.13			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	24/09/26 21:39:06 - 24/09/26 15:39:06			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	210350196			
Datos estampillados:	u5xIwOpStU1Irlqfc/YzYGDBrKU=			

El veinticuatro de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Jesús Leodan Rios Maldonado, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.